



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de parte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagaran los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 126.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 22 de Octubre último la Real orden siguiente:

Al Gefe político de Ciudad Real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno Político y la Audiencia territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de Ciudad Real, de los cuales resulta: que transigido en 28 de Junio de 1845 el pleito que contra el Real patrimonio sostuvieron la Ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alacraejo en el término de estas cuatro poblaciones quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados; que el Ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año aovó asombrosamente en aquel distrito; que poco despues compareció ante el Juez de primera instancia de Valdepe-

ñas el síndico del ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los expresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fue desestimada esta pretension por el Juez; que antes de ella el Procurador fiscal de ganaderias de aquel partido habia deducido otra igual en el mismo juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario: que el Juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto del 25 de Mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el síndico de Valdepeñas, que se hiciese saber al Procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que apelado este auto y revocado por la Audiencia del territorio, dió lugar el Juez á la restitucion pedida por dicho Procurador en providencia de 28 de Setiembre de 1843, de la cual apelaron los Síndicos del Ayuntamiento de Valdepeñas: que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1825 que encargaba á los Ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso. Visto el artículo 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los Ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales. Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios. Visto el artículo 81 párrafo 7.º de la ley municipal vigente, que les concede esta misma autorizacion. Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes; los cuales some-

ten las atribuciones y cargos de los Ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos. Vista en fin la Real orden de 8 de mayo de 1839 contraria á los interdictos de manutencion y restitution, cuando con ellos se atacan providencias dadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando. 1.º Que la que acordó el de la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposicion del citado artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigia á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agricolas. 2.º Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3.º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion provincial, asi como correspondió despues y corresponde hoy á los Gefes políticos, segun las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningun modo al Juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Ciudad Real, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al Juez de primera instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Zamora 12 de Noviembre de 1846.—Valentin de los Rios.

NUM. 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del actual me dice lo que copio.

Con fecha 7 del actual se dice por este Ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia del Quintanar de la Orden, por haber procesado dicho Juez al Alcalde y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia los que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta que en virtud de querrela de Don Fernando Suarez de Figueroa se formó causa en Noviembre de 1844 por dicho Juez contra el Alcalde de Villanueva de Alcaudete y el Teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquel en la cárcel al querrelante é impuéstole la multa de veinte y cinco ducados y haberse excedido este en su exaccion como delegado del alcalde, verificándola de un modo violento: que reclamado el negocio por el Gefe político, fundándose en que el Alcalde habia procedido gubernativamente y omitido el Juez la formali-

dad prescrita para estas causas por la ley de 2 de Abril de 1845, resultó la competencia de que se trata: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion de 1837, que son el 66 y 70 de la actual, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden exclusivamente á los tribunales y juzgados bajo su responsabilidad: Visto el artículo 4.º párrafo 8.º de la indicada ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca á los Gefes políticos dar ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Considerando, 1.º Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificacion de delitos y sean materia de un procedimiento criminal: 2.º Que esta calificacion toca indudable y exclusivamente á los Tribunales y juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo, segun las disposiciones constitucionales citadas, averiguar y castigar los delitos bajo su responsabilidad tambien y conforme á las leyes: 3.º Que segun esto, la primera de las dos razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera, porque la calificacion en que se funda de los actos del Alcalde, que no comprende los de su Teniente, no puede contraponerse eficazmente á la del Juez: 4.º Que tampoco es fundada la otra razon, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razon puede ser oportuna en la misma causa, ya como razon de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia del Quintanar de la orden, dese conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zamora 28 de Noviembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Continúa el Reglamento General para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

Artículo 89.

Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, madera, pastos, resinas, &c, se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improproductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles; se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles, de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Artículo 90.

Cuando los montes y bosques no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Artículo 91.

Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, ó según la costumbre del país, á los montes y bosques.

Artículo 92.

Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Artículo 93.

Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de la primera calidad entre las demas del pueblo.

Artículo 94.

El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo, y no será objeto de estimación alguna; pero si se valuarán los fruales que en ella se encuentren por razón de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Artículo 95.

Los vergeles ó bosques de fruales con un cultivo accesorio, como prado, &c., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Artículo 96.

El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año común, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha acarreo de la uva, elaboración de vino y su transporte al mercado mas próximo, y además una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un decimoquinto por razón de deterioro y reposición de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Artículo 97.

El de los olivares se estimará bajo bases análogas; pero sin la deducción que se indica en la última parte del artículo anterior.

Artículo 98.

Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipos los precios de la uva y aceituna en el año común, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboración del vino y aceite y su transporte al mercado.

Artículo 99.

La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año común, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yervas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, según las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya producción es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Artículo 100.

Los prados artificiales se valúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Artículo 101.

Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ó ostentación, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple de el de estas, según la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atención á lo escogido de sus productos.

Artículo 102.

Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotación, y según su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Artículo 103.

Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricación ó explotación de sales, y según el producto de estas con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Artículo 104.

Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Artículo 105.

Los canales de navegación serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Artículo 106.

Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotación.

Artículo 107.

Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Artículo 108.

También se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Artículo 109.

No se tomarán en consideración para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destrucción de los frutos por pedriscos inundaciones ú otra calamidad semejante, &c, cuyos accidentes no afectan á la producción de un modo continuo y permanente.

Artículo 110.

Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que quedan darle recibiendo una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Artículo 111.

Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados según su producto medio anual, cualquiera que sea.

Artículo 112.

Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año común del quinquenio de 1842 al 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Artículo 113.

Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mención de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparación los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibición al Comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Artículo 114.

A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Artículo 115.

En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que

la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Artículo 116.

Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar; y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Artículo 117.

Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos reparadores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Se continuara.

EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN,
Plaza de la Constitucion número 28, se hallarán de venta las diferentes relaciones que han de presentar los contribuyentes; de manera que no tengan mas que llenar los claros. De la misma manera se facilitarán económica y convencionalmente á los Ayuntamientos los estados y las particulares y generales que han de presentar.

AVISO.

Comision Provincial de Instruccion primaria.

El estado en que se encuentran las escuelas de instruccion primaria de esta provincia, exige que la Comision Superior dedique todo su conato á dotarlas de maestros propios, que estén adornados de la capacidad, instruccion y buenas prendas que requiere tan delicado y honroso ministerio, y á que no haya una sola que no esté provista en propiedad para que cesen los inconvenientes y los males que siempre trae consigo la itineridad.

Abierta una nueva era para la carrera del magisterio, que por desgracia ha estado en lamentable abandono, los maestros tienen asegurado ya, con las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. un porvenir lisonjero. Esta Comision ha aumentado considerablemente las dotaciones que antes disfrutaban, y las aumentará mas aun, así que los pueblos estén algun tanto aliviados de las cargas, que las consecuencias de la Guerra civil que nos afligió, hacen que pesen todavia sobre ellos. Está dispuesta á conceder á los maestros una decidida proteccion y procurarles todas las ventajas posibles; pero al mismo tiempo está decidida tambien á no conseguir que se confie y encargue la instruccion á sujetos que no sean idóneos, que no tengan los conocimientos que exigen las nuevas disposiciones relativas á escuelas, y á que cesen en sus funciones todos aquellos de quienes no se pueda esperar que educarán é instruirán á los niños tan aventajadamente como su

bien particular y el general del estado requiere.

Establecidas en la mayor parte de los pueblos escuelas elementales completas, no deben ser servidas por maestros, que no hayan obtenido el título de esta clase, y que no tengan la suma de conocimientos que para obtenerle se exigen. Los títulos, pues, de tercera y cuarta clase no autorizarán á los que los tengan para solicitar las escuelas elementales, y no podrán proveerse en ellos, por mas que hayan dado enseñanza en los pueblos en que en el dia se hallan. Si estos maestros tienen la instruccion necesaria para poder formar buenos discipulos, la Real orden de 26 de Diciembre último les concede la facultad de obtener la investidura de maestros de escuela elemental ó superior y les facilita el medio de conseguirlo presentándose á manifestar en los exámenes que van á verificarse, que tienen los requisitos y buenas dotes de que deben estar adornados.

Para que puedan conseguirlo, y cumpliendo con lo que previene el artículo 11 de la Real orden de 17 de Octubre de 1839, esta Comision superior ha dispuesto que se abran los exámenes en esta ciudad el dia 8 de Marzo próximo.

Los que aspiren á ser examinados se presentarán en la secretaria de la Comision con los documentos que exige el artículo 15 de dicha Real orden en el término que el mismo designa.

Después de verificados los exámenes se proveerán las escuelas que en la actualidad están vacantes, y se anunciarán oportunamente.

Así que los Alcaldes reciban esta circular la harán fijar en el sitio mas público de la poblacion para que tengan conocimiento de ella las personas á quienes interesa. Zamora 8 de Febrero de 1847.—El Presidente Valentin de los Rios.—P. A. D. S. E. Francisco Maria Fernandez. Secretario.

ANUNCIOS.

Se arriendan para la verania del presente año, los pastos de las Sierras, que en tierra de Sanabria, pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna, y del Infantado, los que son á propósito para toda clase de ganados, especialmente para el fino trashumante del que antes han sido aprovechados. Para facilitar los arriendos se hallan divididos en trozos, ó puestos de cabida de mil, dos, y tres mil cabezas de ganado lanar. Las personas que gusten interesarse en su arriendo, pueden dirigirse al infrascrito Administrador de S. E. en esta Villa, quien les informará de las condiciones. Puebla de Sanabria. Febrero 13 de 1847.—Gerónimo de San Roman.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la Villa de Cuelgamures. La dotacion consiste, en veinte fanegas de trigo pagadas en Agosto por los padres de los alumnos y seiscientos rs. del fondo de propios por mensualidades. El Maestro autorizado que quiera obtenerlo dirigirá su solicitud hasta fin del presente mes franca de porte.